



Expediente: PAOT-2019-569-SPA-341

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 14577 -2019

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a doce de diciembre de dos mil diecinueve.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-569-SPA-341 relacionado con la denuncia ciudadana radicada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

*(...) acumulación de cascojo, vidrio, residuos de la construcción en el predio de su propiedad ubicado en calle Quetzalcóatl no. 3, Pueblo de Santa Cruz Acalpixca [Alcaldía Xochimilco] (...).*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental; por lo que admitió a investigación la denuncia ciudadana.

### Residuos sólidos.

Al respecto, la ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal en su artículo 5, establece las siguientes definiciones:

**RESIDUO:** *Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó;*



Expediente: PAOT-2019-569-SPA-341

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 14577 -2019

**RESIDUOS SÓLIDOS:** *Todos aquellos residuos en estado sólido que provengan de actividades domésticas o de establecimientos industriales, mercantiles y de servicios, que no posean las características que los hagan peligrosos;*

Asimismo, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores del Distrito Federal establecidos por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la Secretaría, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que determine dicha dependencia. Quedan comprendidos la generación de residuos sólidos, de contaminantes visuales y de la emisión de contaminantes de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.

De igual manera, resulta aplicable lo señalado por el artículo 126 del ordenamiento de referencia, que prevé:

*(...) Queda prohibido emitir o descargar contaminantes a la atmósfera, el agua y los suelos que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos, daños al ambiente o afecten la salud. En todas las descargas de contaminantes a la atmósfera, al agua y los suelos, deberán ser observadas las previsiones de la Ley General, esta Ley, sus disposiciones reglamentarias, así como las normas oficiales mexicanas y normas ambientales del Distrito Federal que al efecto se expidan (...).*

Aunado al ordenamiento de referencia, otra legislación aplicable es la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, de la que se transcriben a continuación los artículos que se relacionan con los hechos denunciados ante esta Procuraduría, tales como:

*Artículo 4º. Son autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley, y ejercerán las atribuciones de conformidad con la distribución de facultades que este ordenamiento, su reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables establecen:*

- I. La o el Jefe de Gobierno del Distrito Federal;
- II. La Secretaría;
- III. La Secretaría de Obras y Servicios;
- IV. La Secretaría de Salud;
- V. La Procuraduría; y
- VI. Las delegaciones



Expediente: PAOT-2019-569-SPA-341

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 14577 -2019

*Artículo 9º. Corresponde a la Procuraduría la atención de las denuncias ciudadanas que cualquier persona le presente por violaciones o incumplimiento a las disposiciones de la presente Ley, dándole curso legal en los términos de su Ley Orgánica.*

*Artículo 10º. Corresponde a las Delegaciones el ejercicio de las siguientes facultades:*

*II. Prestar el servicio público de limpia en sus etapas de barrido de las áreas comunes y vialidades secundarias, la recolección de los residuos sólidos, su transporte a las estaciones de transferencia, plantas de tratamiento y selección o a sitios de disposición final, de conformidad con las normas ambientales en la materia y los lineamientos que al efecto establezca la Secretaría de Obras y Servicios;*

*III. Erradicar la existencia de tiraderos clandestinos de los residuos sólidos;*

*Artículo 21. Toda persona que genere residuos sólidos tiene la propiedad y responsabilidad del manejo integral de estos, así como de los perjuicios y daños que puedan ocasionar, hasta el momento en que son entregados al servicio de recolección, o depositados en los contenedores o sitios autorizados para tal efecto por la autoridad competente.*

*Artículo 25. Queda prohibido por cualquier motivo:*

*I. Arrojar o abandonar en la vía pública, áreas comunes, parques, barrancas, y en general en sitios no autorizados, residuos sólidos de cualquier especie;*

*IV. Arrojar o abandonar en lotes baldíos, a cielo abierto o en cuerpos de aguas superficiales o subterráneas, sistemas de drenaje, alcantarillado o en fuentes públicas, residuos sólidos de cualquier especie;*

*(...)*

Al respecto, personal de esta Subprocuraduría realizó dos visitas de reconocimientos de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencias en las que se realizó un recorrido por la calle Quetzalcóatl, colonia Pueblo Santa Cruz Alcapixca, en la Alcaldía Xochimilco, constatando la existencia de montículos de residuos sólidos y de la construcción en el lindero de la calle.

En atención a lo anterior, se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Xochimilco que llevara a cabo el retiro de los residuos sólidos que se encuentran en la calle Quetzalcóatl, colonia Pueblo Santa Cruz Alcapixca, en esa demarcación.



Expediente: PAOT-2019-569-SPA-341

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 14577 -2019



Por lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa conforme a lo establecido en la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la acumulación de residuos sólidos en el lindero de la calle Quetzalcóatl, colonia Pueblo Santa Cruz Alcapixca, en la Alcaldía Xochimilco, por tal razón se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la demarcación territorial, llevara a cabo el retiro de los residuos observados en el lugar de referencia. Lo anterior de conformidad con la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que e



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE BIENESTAR Y PROTECCIÓN A  
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-569-SPA-341

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 14577 -2019

resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante para su conocimiento, así como a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Xochimilco. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su reglamento.-----

  
EGSH/YBH/DM